

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARÍA ÁNGELICA  
BERRÍOS RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

HOSPITAL GENERAL  
MENONITA, INC. ETC.

Peticionario

KLCE202200546

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E DP2017-0263

Sobre:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2022.

Comparece el Dr. Víctor Hernández Flores, en adelante el doctor Hernández o el peticionario, y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró no ha lugar la solicitud de divulgación de unos Acuerdos Transaccionales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

En un pleito de daños y perjuicios por impericia médica **que data de 2017**, la Sra. María Angélica Berríos Rodríguez, en adelante la señora Berríos o la recurrida, reclamó una compensación "por el justo valor en el mercado de todas las labores domésticas y

cuidados realizados y que deberán ser realizados para atender la nueva realidad de su hija".<sup>1</sup>

**El 22 de septiembre de 2021** el doctor Hernández presentó una *Moción en Solicitud de Orden en Torno a Acuerdos Transaccionales*. Solicitaron que se divulgara el contenido de unos contratos de transacción suscritos por la hija de la recurrida, la Sra. Angélica González, en adelante señora González, en un pleito de impericia médica ante el Tribunal de Distrito Federal. Arguyeron que esto es necesario ante la posibilidad de que los daños especiales aquí reclamados por la señora Berríos ya hubiesen sido compensados en el pleito federal.<sup>2</sup>

Inicialmente, el TPI acogió la solicitud del peticionario y autorizó la entrega de copia del acuerdo suscrito entre la recurrida y el Hospital Menonita.<sup>3</sup>

Todavía en el contexto del juicio en su fondo, el TPI reiteró su orden dirigida a la señora Berríos de entregar "a cada uno de los abogados de la parte demandada la totalidad de los acuerdos".<sup>4</sup>

En dicho contexto procesal, la recurrida presentó una *Moción Informativa Urgente Relacionada con Orden Dictada en Corte Abierta*. Reclamó que se dejara sin efecto la orden, ya que los otorgantes de los acuerdos transaccionales no eran partes del pleito de epígrafe; la solicitud es tardía porque concluyó el descubrimiento de prueba; los peticionarios admitieron la reclamación de daños especiales al negarlas por falta de información y creencia; y renunciaron a

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, pág. 18.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 30-35.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 36.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 42.

desestimar la reclamación económica de la recurrida al no levantarla en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.<sup>5</sup>

El doctor Hernández reiteró su posición y arguyó, además, que la divulgación de los acuerdos transaccionales era necesaria para evitar doble compensación, enriquecimiento injusto y/o cobro de lo indebido.<sup>6</sup>

En esta ocasión, el TPI abandonó su posición original, acogió los planteamientos de la recurrida y declaró no ha lugar la solicitud del peticionario.<sup>7</sup>

En desacuerdo, el doctor Hernández presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>8</sup> que el TPI declaró no ha lugar.<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE QUE SE DIVULGARAN LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES PACTADOS EN LA DEMANDA FEDERAL, POR ESTOS PODER AFECTAR LAS CUANTÍAS A SER COMPENSADAS EN LA DEMANDA ESTATAL DE RECAER UNA SENTENCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 45-47.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 48-52.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 53.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 54-59.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 60.

un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>12</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>10</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>11</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>12</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>14</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>15</sup>

**-III-**

La etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de

<sup>13</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>14</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>15</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Apelaciones, *supra*. Ello obedece a que han transcurrido todas las etapas procesales en las que oportunamente el peticionario pudo haber presentado su solicitud. Además, nada impide al peticionario, de ser necesario, plantear el asunto en una etapa posterior del litigio.

A ello debemos añadir que no observamos en la determinación interlocutoria recurrida indicio alguno de abuso de discreción.

Finalmente, no se configura ninguna circunstancia que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique nuestra intervención revisora.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones